

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 23 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, a través de endosatario en procuración contra: NILSE AGUSTINA PEREIRA GALEANO y JAIME ALFREDO AFANADOR PEREIRA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00240-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 6 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra NILSE AGUSTINA PEREIRA GALEANO y JAIME ALFREDO AFANADOR PEREIRA, con fundamento en un título valor Letra de Cambio, la cual no se encuentra endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En el caso sub-examine, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el despacho dispone,

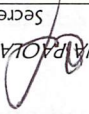
Primero. NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR en contra de NILSE AGUSTINA PEREIRA GALEANO y JAIME ALFREDO AFANADOR PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.129.536.463 y Tarjeta Profesional N° 198.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u> Hoy <u>09</u> DE <u>agosto</u> DE 2021.	
	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA	
Secretaría	